



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Q., veintidós (22) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderada judicial por la señora NELI MARQUEZ RODRIGUEZ, en contra del señor JULIO CESAR JARAMILLO MONTOYA.

Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse la siguiente falencia:

1º) No se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 523 inciso 1º. Del Código General del Proceso, ya que en la relación de los Activos a varios bienes no se les indicó el valor estimado de los mismos, como son:

- Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20766607.
- Bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20766441.
- Bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50N- 20766422
- Lancha
- Jet de SK

2º) La pretensión primera no corresponde a la acción que se incoa en este momento, pues la disolución de la Unión Marital de Hecho entre compañeros Permanentes es un proceso Verbal y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial es un trámite Liquidatorio.

3º) Por otro lado, como quiera que con la demanda no se solicitó medida cautelar, debió la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, tal como lo ordena el Art. 6º., de la Ley 2213 de 2022, que declaró la legislación Permanente del Decreto 806 del 2020, en la que taxativamente se contempla este como uno de los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, exonerando de él cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que al demandado, se le hubiese enviado por el canal digital o la dirección física aportada copia de esta demanda, tal como lo ordena la Ley ya mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderada judicial por la señora NELI MARQUEZ RODRIGUEZ, en contra del señor JULIO CESAR JARAMILLO MONTOYA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a los apoderados Dras. GLORIA MARCELA BALLEEN CERON Y LUIS EDUARDO MORA, para que representen a la demandante señora NELI MARQUEZ RODRIGUEZ, bajo las facultades conferidas en el poder, obrante en el proceso de Disolución de la Unión Marital de Hecho; advirtiéndoles que no podrán actuar los dos simultáneamente.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbcf87dfb18a039f2a1df0803fc6131b2d0476ca1bddd6069607d96d1a2c74e**

Documento generado en 22/09/2022 12:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>